

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**P.M. C/ C.G. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**", (VR-06537-F-0000) (A-2VR-180-F2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 9/10/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 7/10/2025.

**II.-** La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso: "II) Determinar el valor de la masa partible en la suma de U\$S 247.600 correspondiendo por partes iguales a los litigantes de éste proceso, con más los intereses determinados en los considerandos. III) Imponer las costas por su orden conforme los argumentos vertidos. IV) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García por el patrocinio letrado conjunto del actor en la suma de \$ 11.802.266,67 por las dos etapas cumplidas y del Dr. Iván Nóbili por el patrocinio letrado de la parte demandada, en la suma de \$ 5.015.963,33 por la segunda etapa cumplida (Arts. 6, 7, 9, 11 y 36 Ley G N° 2212. M.B. 354.068.000 (conversión de la suma U\$S 247.600 al dólar oficial día de la fecha \$1405/1455 promedio \$1430) (...) Regular los honorarios profesionales de la perita Tasadora, Martillera Irma Pino en la suma \$ 4.425.850 (Art. 19 ley 5069)".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza la parte actora.

En sus [agravios](#) apela los honorarios regulados por altos solicitando se regule el mínimo legal previsto en las respectivas leyes arancelarias, cuestiona el monto base tenido en cuenta por la magistrada y la imposición de costas por su orden.

**IV.-** A su turno, la demandada [contesta](#) el traslado respectivo, así como la [perita](#).

**V.- Análisis y solución de la causa.**

En primer lugar, cabe destacar que la sentencia de grado no se ha limitado a determinar el carácter de los bienes en este proceso (gananciales o propios) típico de este tipo de trámites, sino que ha avanzado sobre la ejecución (que en realidad resulta ser un proceso posterior) lo que acarrea mas confusión que claridad.

En esa línea, la jueza ha determinado el valor de la masa partible en la suma de U\$S 247.600 disponiendo que corresponde por partes iguales a los litigantes.

Este aspecto de la sentencia no ha sido cuestionado, sino que el punto de agravio pasa por el monto tenido en cuenta para la regulación de honorarios. Así lo detalla quejoso -que resulta ser el actor por derecho propio- al afirmar que "Para la regulación se debió haber tenido por base no la suma de u\$s 247.600 determinada por la perito y tomado por S.S. en el punto II y IV de la parte resolutive, sino la valuación fiscal de los inmuebles identificados con nomenclatura catastral 06-1-B-426-24 (\$ 127.500.847,88) ? 061-C-019-04 (\$ 22.373.795,71) que surgen de los informes que se adjuntan y que totalizan la suma de \$ 149.874.643,59, a lo que se debe adicionar el valor del automotor F100 dominio VSU044 cotizado en u\$s 6.000 totalizando la suma de 155.874.643,59".

Es dable aclarar que no puede pretenderse la existencia de dos montos bases diferentes: uno para la masa partible -que aquí no ha sido objetado- y otro para la regulación de honorarios. En su caso, se debería haber cuestionado el monto base en general, requiriendo por ejemplo la aplicación del art. 24 LA, lo que no se hizo.

En relación entonces al monto base fijado en la sentencia de grado se advierte que la magistrada ha efectuado el cálculo respectivo en base a los datos obtenidos de la tasación obrante en autos. Se observa que esta prueba ha sido ofrecida justamente por el quejoso a los fines de informar el valor de los bienes respectivos y no ha sido cuestionada.

Por otro lado, corresponde aclarar que las valuaciones fiscales en virtud de las cuales pretende el apelante se calcule el monto base, han sido acompañadas recién en el momento de interponer el recurso que nos convoca, no habiendo sido antes presentadas -ni menos aún planteado el tema en primera instancia- lo que implica una clara limitante en virtud de las disposiciones del art. 246 CPCC.

Por otro lado, del repaso de los montos asignados, tratándose de un proceso ordinario -y tal como se dispuso en la providencia de fecha 7/03/2022- se concluye que la regulación de honorarios efectuada en la instancia de origen se encuentra, incluso, por debajo de los mínimos previstos en la ley 2212 (art. 8 y 36 LA) en atención a las etapas cumplidas (art. 39 LA).

Así, sobre el monto base que aquí se confirma, en virtud del art. 36 LA (\$ 177.034.000: 50% de \$ 354.068.000) y por dos etapas (en tanto no hubo alegato) la jueza regula a los letrados del actor \$11.802.266,67 que representa el 6,66%, es decir por debajo del mínimo previsto en el art. 8 LA (por las tres etapas, con ese cálculo, correspondería 9,99%). Por su parte, al letrado de la demandada, por una etapa, regula \$ 5.015.963,33 -es decir, el

2,83% del monto base-, apenas por encima del mínimo legal (por las tres etapas, con ese cálculo, correspondería 8,49%). Por otro lado, al haberse impuesto las costas en el orden causado, esta última regulación no le causa ningún agravio, pues los honorarios están a cargo de la accionada.

En relación a los honorarios fijados a la tasadora, la magistrada ha regulado la suma de \$ 4.425.850. Resulta claro que la normativa en la que basa su decisión no resulta la acertada, por cuanto corresponde aplicar la ley 2051.

Sin perjuicio de ello, la suma regulada representa el 1,25% del monto base, esto es, por debajo del máximo que prevé el art. 28, inc. a de la ley 2051, por lo que corresponde el rechazo de este punto también.

Finalmente, en lo que hace a la imposición de costas, claramente la magistrada ha utilizado correctamente la norma que establece la regla en la materia. Así, en virtud del art. 19 CPF, el principio general es la imposición de costas por su orden, y la excepción se da en los procesos de alimentos, pues la tendencia es la pacificación del conflicto (art. 7) y la inexistencia de vencedores y vencidos propia del fuero civil y comercial.

Este cambio de paradigma es claramente expuesto por la doctrina cuando explica "El espíritu de pacificación de las relaciones familiares que impregna el código llevó de forma necesaria a repensar los principios sobre carga de las costas. La carga de costas a quien 'gana' el pleito sigue la lógica controversial de la disputa que concluye indefectiblemente con la determinación de una parte vencedora y otra derrotada, y sobre esta idea, se preserva el derecho de quien resultó vencedor. En este fuero, sin embargo, la intervención judicial parece como una carga común a las partes para resguardar o determinar derechos y componer diferencias, Por este motivo, el principio se ha invertido de modo tal que las costas sean distribuidas en el orden causado, con sus excepciones. La materia alimentaria mantiene la

imposición tradicional (...) Se sigue el temperamento sosegador del código, que propende a evitar la judicialización innecesaria o evitable y también las ideas rectoras del artículo 7 en cuanto exigen conducta ética y colaborativa de partes, abogados y auxiliares de justicia,..." (FREDES, Paula; PAJARO, Marcela; PICCININI, Liliana; SCOCCIA, Carolina; TORMENA, Andrea; REVSIN, Moira; WIESZTORT, Cecilia, *Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado*, art. 19 comentado por M. Pájaro, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p. 40).

Con esta lógica, principios y valores que imperan en el fuero de familia encuentro acertada la imposición de costas decretada por la magistrada.

En síntesis, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas por su orden (art. 19 CPF), con excepción de los honorarios de la letrada de la tasadora que estarán a cargo de la parte apelante. Propongo regular los honorarios de los letrados del actor, Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García en conjunto, en 1 JUS; los del letrado de la demandada, Iván R. D. Nóbili en 1 JUS y los de la letrada de la perita, Solange Haydee Rodriguez, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor.

II) Costas por su orden (art. 19 CPF), con excepción de los honorarios de la letrada de la perita que estarán a cargo de la parte apelante.

III) Regular los honorarios de los letrados del actor, Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García en conjunto, en 1 JUS; los del letrado de la demandada, Iván R. D. Nóbili en 1 JUS y los de la letrada de la perita, Solange Haydee Rodriguez, en 1 JUS (art. 6, 7, sgtes, y cctes. LA)

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.